



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 672/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-
2570/2019
ACTOR: [REDACTED]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo V-1677/2019, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED], abogada patrona de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de nueve de octubre de la misma anualidad, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente V-2570/2019.

2. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado y por oficio presentado el dos de octubre de dos mil veinte, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la Décima Sesión Ordinaria de ocho de octubre del presente año, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las

constancias para emitir la resolución con el oficio 2203/2020 de la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estudiara de manera conjunta los agravios hechos valer por la parte actora, al estar relacionados entre sí.

La parte recurrente, en el **primer** agravio, aduce que si cumplió con el requisito previsto mediante artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que señaló que dichas documentales se encontraban en poder del Director de Catastro del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y exhibió la solicitud debidamente presentada.

Continúa señalando que se impusieron mayores requisitos a los previstos en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Manifiesta que informó bajo protesta de decir verdad al Magistrado Presidente de la Sala Unitaria que las solicitudes exhibidas en el escrito inicial de demanda fueron debidamente presentadas sin embargo no plasmaron sello oficial, ya que las personas que lo atendieron señalaron



que no tenían autorización para estampar dicho sello, por lo que los escritos fueron recibidos sin sello oficial.

Aduce que, acudieron de nueva cuenta a las oficinas de la Dirección de Catastro del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, con copia del proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, logrando les acusaran los escritos con el sello oficial.

En el **segundo** de sus agravios manifiesta que, el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no especifica como requisito que el escrito de solicitud debe contener sello oficial para que se admita la prueba ofrecida.

Menciona en el **tercero** de sus agravios que, no se puede exigir mayores requisitos a los previstos en la ley, toda vez que la ley no establece que las solicitudes presentadas deban contener forzosamente un sello plasmado como requisito.

En el **cuarto** de sus agravios menciona que las pruebas que pretende sean admitidas no se encontraban a sus disposición como es aseverado por la sala unitaria, toda vez que no están a nombre de su representado.

Son **infundados** los agravios en estudio conforme a los siguientes fundamentos y motivos:

En el acuerdo recurrido de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la sala unitaria determinó lo siguiente:

...De la fracción V del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se obtiene que es un deber procesal de la parte actora, adjuntar las pruebas documentales que ofrezca para justificar los elementos constitutivos de su acción, regla general que desde luego, contempla una excepción, como lo es, la regulada en el penúltimo párrafo del mismo numeral en cita y antes inserta, en el que se contemplan dos diversos supuestos en referencia a los documentos que se ofrecen y no obren en el poder

del oferente, y por tanto no se puede obtener copias; y el segundo de los casos, es cuando los documentos si se encuentran a disposición del oferente, entendiéndose como tal aquellos de los que se pueda obtener copia, sin que le hayan sido obsequiadas.

Luego, a fin de que este Tribunal pueda requerir a cualquier autoridad por la remisión de las constancias, en el primero de los casos, bastara que señale con precisión su ubicación; mientras que de aquellos que se encuentren a disposición del oferente debe adjuntarse insoslayablemente copia de la instancia no resuelta por la autoridad administrativa, con fecha anterior a la presentación de la demanda, a fin de que se pueda requerir por conducto de esta autoridad judicial su remisión.

Por tanto, al tratarse de las documentales C y D, de informes acompañados de copias certificadas, a cargo del Director de Catastro y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, respecto de expedientes conformados respecto del predio urbano ubicado en la calle [REDACTED], que dice es de u propiedad, entonces se tratan de documentos que sin duda puede obtener copias, y por tanto debió exhibir el acuse de recibo exigido en el acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, con fecha de presentación al de la demanda, y al no hacerlo así, es propio hacerle efectivo el apercibimiento previamente efectuado, **no admitiendo dichos medios de convicción**, lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el juzgador consideró que al no haber solicitado ante la autoridad correspondiente la expedición de dichas pruebas, con fecha anterior de la presentación de la demanda y al ser pruebas que estaban a su disposición, tal como lo establece el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tuvo por no admitidas las mismas.

Ahora bien, el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Del artículo antes citado se advierte que cuando las pruebas no estén a disposición del accionante, este deberá señalar el lugar en donde se encuentran para que a su costa se manden expedir copias, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la reclamante, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, si establece específicamente que la solicitud de las copias deberá estar debidamente presentada, y si bien no señala sacramentalmente que deben contener un sello oficial, también lo es que solo con dicho sello quedaría evidenciado que la solicitud fue presentada ante la autoridad competente.

Lo anterior en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud, sin demostrarlo, la admisión y requerimiento de dichas copias quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisibles, pues si se pretende el cumplimiento de una solicitud, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la solicitud debe tener como presupuesto que esta se haya presentado ante la autoridad, por lo que solamente procederá en los términos indicados en el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se demuestre que previo a la presentación de la demanda se presentó la solicitud con el respectivo acuse de recibo.

Ahora, respecto a sus manifestaciones vertidas en el cuarto de sus agravios, resultan infundadas en virtud de que no basta con que se alegue que no estaban a su disposición y que la autoridad demandada se

negó a expedir las copias correspondientes, pues dichas manifestaciones no fueron expuestas en su escrito inicial de demanda, ni en el escrito con el que trató de cumplimentar el requerimiento de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sino que es en su escrito de reclamación que pretende perfeccionar el ofrecimiento de dichas pruebas.

Consecuentemente, si no cumple con su deber de presentar dichas pruebas o exhibir el escrito por el que se solicitaron las mismas a la autoridad correspondiente, con las exigencias contempladas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta válida la determinación de no admitir a juicio las pruebas ofrecidas en los puntos C y D del escrito inicial de demanda.

Al respecto cobra aplicación por analogía la jurisprudencia P./J. 28/2001¹, que señala:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECIBIRLO. De conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo. Lo anterior en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud, sin demostrarlo, el diferimiento de la audiencia quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisibles, pues si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIII, abril 2001, página 58.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

obligación que a los funcionarios o autoridades impone el referido precepto, solamente procederá en los términos indicados.

Asimismo corrobora lo anterior la Tesis Aislada III.1o.A.13 A², que señala:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. DESECHAMIENTO LEGAL DE LA DEMANDA. La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco, previene en su artículo 32, que la demandante deberá adjuntar a su instancia, entre otros, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada; también señala que cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no hubiese podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, para lo cual bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Por ello, si se presenta una demanda de nulidad ante el aludido Tribunal, y éste requiere a la demandante para que exhiba los documentos en que conste el acto que intenta impugnar, no basta, para tener por cumplido debidamente dicho requerimiento, que se alegue que no son públicos los archivos en que se encuentran los documentos de que se trate, o que la autoridad demandada se niega a expedir las copias correspondientes, pues el citado artículo 32 de la ley procesal invocada, es categórico al señalar que tratándose de documentos que el actor pueda tener a su disposición, aquella conducta del Tribunal de mandar expedir o requerir su remisión tendrá lugar sólo cuando el interesado acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Consecuentemente, si la actora no cumple con su deber de exhibir esos documentos, es evidente, que resulta válido el que se deseche de plano su demanda, porque así lo establece expresamente el artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la Quinta Sala Unitaria, se confirma el acuerdo recurrido en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo III, Mayo de 1996, página 708.

PRIMERO. Resultaron infundados los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, así como **Avelino Bravo Cacho** quien formula voto en contra y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
PEH

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la



EXPEDIENTE: 672/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.